

## SENTENCIA nº 121

En Oviedo, a veintiséis de junio de dos mil catorce.

La Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Pilar Martínez Ceyanes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Oviedo ha visto los presentes autos tramitados como **procedimiento ordinario nº 229/13** en el que son partes:

RECURRENTE: D<sup>a</sup>.

representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. R. L. Tl. y asistida por el Letrado D. A. PL. F

DEMANDADA: EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el Procurador D. I. DE MI. B. FI. y asistido por la Letrada D<sup>a</sup>. P. I. D

CODEMANDADA: MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS representada por el Procurador D. El. P. H. y asistida por el Letrado D. J. C. G.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 25 de octubre de 2013, se presentó en el Juzgado Decano de Oviedo, recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 08 de agosto de 2013, expediente nº 1531-2012-75, Sección de Vías, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 30 de abril de 2013, por la que desestima la reclamación de daños, a consecuencia de caída en calle Santa Clara de Oviedo, hechos ocurridos el día 13 de enero de 2012 cuando la recurrente se dirigía a su trabajo habitual en el Instituto de Enseñanza Secundaria de Pando, cuando se encontraba caminando delante del Hotel Santa Clara por la fachada que da a la calle Foncalada, en la confluencia o esquina entre esta calla y la de Santa Clara que se encontraban defectuosamente

iluminadas, tropezó con un bordillo que sobresalía de la rasante de la acera, cayendo en el paso de peatones allí existente.

**Segundo.-** Reclamado el expediente administrativo se formalizó la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminó suplicando se dictara sentencia por la que estimando el recurso, se declare la nulidad de la resolución recurrida, acordando haber lugar a indemnizar a la recurrente en la suma de 63.745,57 euros y al pago de las costas procesales.

**Tercero.-** Tanto la representación de la Administración demandada como la de la codemandada contestaron a la demanda en tiempo y forma y en ella expusieron los hechos y fundamentos de derecho que consideraron de aplicación y terminaron suplicando se dictara sentencia por la que se desestimara la demanda con imposición de costas a la recurrente.

**Cuarto.-** Se fijó la cuantía de la presente litis en 63.745,57 euros y practicada la prueba practicada y declarada pertinente y formuladas conclusiones por las partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

**Quinto.-** En la tramitación del procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El objeto del presente recurso contencioso- administrativo es la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 8 de agosto de 2013, expediente nº 1531-2012-75, Sección de Vías, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la dictada en fecha 30 de abril de 2013 desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por la actora a consecuencia de caída que dice haber sufrido en la calle Santa Clara de Oviedo el día 13 de enero de 2012 cuando se encontraba caminando delante del Hotel Santa Clara por la fachada que da a la calle Foncalada y al tropezar con un bordillo que sobresalía de la rasante de la acera, cayó al suelo causándose lesiones.

Se fundamenta la reclamación en la atribución al Ayuntamiento demandado de un defectuoso funcionamiento de los servicios municipales al no mantener la acera en condiciones que no supongan un riesgo para los peatones. Por su parte, la Corporación demandada

sostiene la conformidad a derecho de la actuación administrativa recurrida alegando que no consta la forma en que se produjo la caída ni por lo tanto su concreto origen. Dicha argumentación es expresada también por la aseguradora demandada que también impugna la cuantía de la indemnización reclamada.

**Segundo.-** Como es sabido, el fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encuentra en la concurrencia de una serie de requisitos, cuales son: 1º/ Acaecimiento de un hecho imputable a la Administración; 2º/ Daño antijurídico o, lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar y 3º/ Relación de causalidad eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo, naturaleza, que como señala la jurisprudencia, significa que no requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, ya que se trata de una responsabilidad que surge al margen de cual sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en la dicción del artículo 139 de la Ley antes citada. Es decir, el carácter objetivo de esta responsabilidad significa que la misma se imputa a título de causalidad y no de culpabilidad aunque, desde luego, no implica que se responda de forma "automática", tras la mera constatación de la existencia de la lesión. Así la STS de 13-9-2000 unifica criterios en torno al alcance de la responsabilidad objetiva de la Administración respecto al funcionamiento de sus servicios públicos, recordando que *«La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico».*

**Tercero.-** En el caso de autos, el rechazo a la reclamación formulada se basa en dos circunstancias: la falta de prueba del motivo por el que se produjo la caída de la actora (cuya realidad no se niega) y la escasa entidad de la deficiencia a la que ésta achaca el haber provocado la caída.

En relación con el primer elemento, ciertamente no se aporta prueba directa de que los hechos se produjeron en la forma relatada en la demanda, es decir, por tropezar la recurrente con el desnivel producido por dos baldosas existentes en el cruce de las calles Foncalada y Santa Clara y que, según se observa en las fotografías acompañadas al Acta de presencia notarial (folios 17 y ss de los autos) y en el expediente administrativo (folios 23 ss), se encontraban ligeramente hundidas provocando un cierto desnivel con la rasante de la acera. Pero esta falta de prueba directa no es asimilable a la ausencia de prueba alguna pues el juzgador ha de valorar la razonabilidad de que los hechos que se pretenden probar cuenten, o no, con elementos probatorios del tipo señalado teniendo en todo momento presente el principio de disponibilidad probatoria a que se refiere el artículo 217 de la LEC. Es decir si los hechos, por su naturaleza, son de los que no pueden pasar desapercibidos ha de exigir una prueba directa de su existencia pero si, tal y como se relatan, aparecen rodeados de dificultad probatoria puede ser suficiente la prueba indirecta siempre y cuando ésta resulte sólida o, lo que es igual, se halle conformada por varios y no solo un indicio y todos conduzcan en la misma dirección.

En el caso de autos, el hecho de que no se presente testimonio directo de persona alguna que haya presenciado la caída no impide considerar que ésta se produjo en el lugar señalado en la demanda ya que la actora fue auxiliada precisamente en ese sitio y recogida por el taxista que depuso como testigo, D. L. S. E. y al que comentó la forma en que se había producido la caída, lo que fue igualmente ratificado por el compañero de trabajo del marido que declaró que éste tuvo que ausentarse ante la llamada de su esposa que había caído en dicho lugar, cercano al centro de trabajo. Por lo tanto ha de estimarse acreditado que la caída se produjo, en esencia, en la forma relatada por la actora, es decir, al tropezar con el ligero desnivel que conformaban las baldosas respecto a la rasante de la acera.

**Cuarto.-** Pero, sentado lo anterior, la cuestión relativa a la concurrencia del nexo causal resulta, sin embargo, contraria a los postulados de la demanda. Y es que la doctrina jurisprudencial señalada en el anterior fundamento de derecho es de necesaria aplicación en casos como el presente en que el título de imputación o, en definitiva, de atribución de responsabilidad a la Corporación Local demandada se centra en la existencia de un defecto en la calzada que a la vista del expediente administrativo ha de considerarse mínimo e insuficiente por sí mismo para ocasionar una caída pues, como se señala en el informe municipal

(folio 23), se traduce en el hundimiento de dos baldosas de 1,5 cms con respecto a la rasante de la acera.

Vaya por delante que por mucho que la recurrente haya impugnado el contenido de este informe, a él habrá de estarse a falta de prueba que lo desvirtúe, no pudiendo considerarse tal la documental acompañada a la demanda: ni el Acta notarial que se limita a reflejar el lugar y el desnivel de las baldosas pero sin contener medición alguna al respecto, ni menos aún el catálogo de "Terrazos Ruiz" que no consta fuera el fabricante de las baldosas y del que, de serlo, tampoco permite colegir que ubicadas en el lugar concreto y con el desnivel propio de la calle Foncalada tuvieran que provocar mayor hundimiento que el señalado por el técnico municipal. El informe de este técnico es, por lo tanto, al que ha de estarse necesariamente a la hora de verificar la deficiencia imputada al Ayuntamiento por cuanto el mismo se confecciona de forma detallada y valiéndose de un centímetro tal y como consta al folio 21.

Pues bien, siendo innegable que los Ayuntamientos ostentan competencia en pavimentación y mantenimiento de las vías públicas urbanas (arts. 25.2.d) Ley 7/85) y que ello les hace directamente responsables de los defectos existentes en las aceras, tal título de imputación ha de referirse a aquellas deficiencias que, por su naturaleza, puedan constituir un riesgo para los transeúntes. En este sentido y como se expone en el motivado informe del Consejo Consultivo, la determinación de lo que constituye un riesgo ha de hacerse en términos de razonabilidad y de estándares de rendimiento del servicio exigible a los Ayuntamientos en esta materia, pues ni puede pretenderse que las calles estén en perfecto estado ni que cualquier deficiencia, por minúscula que sea, deba ser atajada de forma inmediata o advertida mediante señalización. Esta concepción excede de lo razonablemente exigible y consagra una auténtica responsabilidad automática que la jurisprudencia citada proscribiera. Supone además desconocer la exigencia de una vinculación causa-efecto entre la acción u omisión de la Administración y el daño producido para cuya concurrencia es preciso apreciar que el riesgo inherente a la utilización del servicio (en este caso la utilización de la vía pública) ha rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles. En este sentido, la STS Sala 3ª de 7-10-1997 "(...) es menester para integrar este elemento causal determinar si, dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo. Para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento objetivamente exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación administrativa".

Si partimos de esta doctrina y la aplicamos al caso aquí examinado no podemos llegar a la conclusión que pretende la parte recurrente pues la existencia de un desnivel en la rasante de la acera de tan solo 1,5 cms, que no va unida a una fractura de las baldosas ni a cualquier otra circunstancia que determine la necesaria desestabilización del peatón al pisar, no significa que estemos en presencia de un riesgo que haya de atajarse inmediatamente de manera que, si no se hace, el Ayuntamiento incurre en omisión constitutiva de responsabilidad, sino que se trata de una deficiencia perfectamente asumible para cualquier persona que transite por las vías públicas y que, como antes hemos indicado, no puede pretender que se encuentren sin ningún tipo de irregularidad. La Inexistencia de un estándar legal en la materia nos obliga a particularizar cada caso en concreto, a veces con lamentables pronunciamientos contradictorios en los distintos Juzgados, pero considera esta juzgadora que cuanto se tropieza con un desnivel que no llega a los 2 cms es porque, o bien se deambula a excesiva velocidad o con calzado inadecuado o sin prestar atención a la necesidad de levantar mínimamente los pies en cada paso. Por otro lado, no consta que la deficiencia existente hubiera sido advertida a los servicios municipales al objeto de verificar si existió omisión de la obligación de repararla y, lo que es más importante, si determinó la existencia de anteriores caídas. Es por ello que la actuación del Ayuntamiento al reparar inmediatamente la deficiencia una vez que entró en conocimiento de su existencia no significa un reconocimiento de que existía peligro para la deambulación sino simplemente el desarrollo normal de sus obligaciones de reparación de las vías públicas cuando se advierte una deficiencia, precisamente para evitar que la falta de reparación pudiera considerarse omisión de su deber, de producirse un segundo tropiezo en ese mismo lugar.

En definitiva y no estimando que la tan señalada deficiencia en la calzada rebase los límites del rendimiento normal exigible al servicio público de mantenimiento y conservación de las vías ni determine, por ende, una causa adecuada para la provocación de un daño, no cabe apreciar la responsabilidad patrimonial que se reclama.

Procede por ello la desestimación del recurso manteniendo la resolución recurrida.

**Quinto.-** Dada la existencia de una legítima discrepancia sobre la responsabilidad reclamada, no se aprecia que el rechazo de la pretensión deba conllevar la imposición de las costas procesales, como prevé el artículo 139 de la LRJCA.



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOÑA  
contra la Resolución del  
Ayuntamiento de Oviedo de fecha 08 de agosto de 2013, expediente nº  
1531-2012-75, Sección de Vías, declarando la conformidad a derecho  
de dicha resolución; sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra  
ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días  
desde su notificación.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma.  
Sra. Magistrada-Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública  
en el día de su fecha. Doy fe.

